



Ref.: Proceso Ejecutivo No. 506804089001 2022 00092 00. C01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: JEIMI LIZET BRAVO ROMERO. Decisión: Designa Curador Ad Lítem.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que mediante auto calendado el 4 de agosto de 2023, este Estrado Judicial ordenó el emplazamiento del demandado Jeimi Lizet Bravo Romero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 10º de la Ley 2213 de 2022, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; así mismo, dado a que se ha verificado su cumplimiento, tal como se puede observar en los archivos PDF Nos. 031, 032, 033, 034 y 035 del expediente digital de la referencia, donde reposa: (i) la lista de información referida en el inciso 5º del art. 108 del C.G.P., (ii) constancia de envío de la citada lista y (iii), (iv) y (v) constancias de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que a la fecha ha transcurrido el término establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado haya comparecido personalmente, o a través de apoderado, para notificarse del mandamiento ejecutivo, por consiguiente se hace necesario continuar con trámite procesal respectivo, designando a un curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., con quien se surtirá la siguiente etapa procesal, para tal efecto se designa al:

Abogado Esteban Salazar Ochoa, identificado con la C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá, portador de la T.P. No. 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad Lítem dentro del proceso de la referencia, podrá ser ubicado en la dirección electrónica [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com).

Comuníquese la designación en legal forma y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente sea recibida la correspondiente comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se fija por concepto de gastos de curaduría la suma de tres (3) SMLDV, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el canon 3º del Acuerdo 1852 de 2003.

La parte actora deberá acreditar el correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA  
Juez